Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PECUARIAS Peticionaria v. HÉCTOR SÁNCHEZ BONILLA Recurrido	KLCE201501000	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada Caso Núm.: ABCI200601013 Sobre: Cobro de Dinero Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece la Federación de Asociaciones Pecuarias de Puerto Rico, Inc., en adelante la Federación o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, en adelante TPI, mediante la cual no autorizó la continuación de un procedimiento de ejecución de sentencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Orden* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

-I-

Según surge del expediente, el 20 de diciembre de 2006, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI dictó una *Sentencia*, en virtud de la cual, condenó al Sr. Héctor Sánchez Bonilla H/N/C Casa Agrícola

Sánchez, en adelante el señor Sánchez o el recurrido, pagar a la Federación la cantidad de $3,312.44, más $500.00 por concepto de costas y honorarios de abogado.[1]

Aproximadamente 9 años más tarde, es decir el 21 de enero de 2015, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Permiso para Reiniciar Trámites de Ejecución de Sentencia*. En esta alegó que había realizado gestiones para el pago de la sentencia pero que las mismas habían resultado infructuosas, por lo cual solicitó del TPI que expidiera unos mandamientos de embargo para anotarlos en dos bienes inmuebles propiedad del señor Sánchez. La Federación notificó la moción en cuestión a la última dirección conocida del recurrido.[2]

El TPI denegó la solicitud de la peticionaria. Concluyó que la Federación no ejecutó la sentencia en el término establecido en nuestro ordenamiento jurídico sin haber indicado "fundamento válido en derecho".[3]

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción radicada por la parte demandante y recurrente Solicitando Permiso para el Reinicio de los Trámites de Ejecución de Sentencia alegando como única razón el haber transcurrido en exceso del tiempo concedido por el ordenamiento jurídico

---

[1] *Sentencia*, Apéndice de la peticionaria, Anejo 1, págs. 1-2.
[2] *Moción Solicitando Permiso para Reiniciar Trámites de Ejecución de Sentencia*, *Id.*, Anejo 2, págs. 3-11.
[3] *Notificación* de 22 de junio de 2015, *Id.*, Anejo 3, pág. 12.

> para ello sin que la parte promovente indicara fundamento válido en Derecho".

El recurrido no se opuso a la petición de *certiorari* en el término concedido por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual resolvemos el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[4] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[5]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

---

[4] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[5] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[6]

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.[7] Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

> Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley.

---

[6] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

[7] H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

> Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.[8]

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.[9]

B.

La Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

> La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.[10]

Del texto precitado, se desprende que transcurrido el término de 5 años, la parte interesada podrá ejecutar la sentencia si cumple con los siguientes requisitos, a saber: 1) presenta moción a esos efectos; 2) la notifica a las partes; y 3)

---

[8] *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.
[9] *Id.*, pág. 93.
[10] 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

obtiene autorización del tribunal. El TSPR añadió que el ejecutante tiene que acreditar con hechos que la sentencia no ha sido satisfecha y además, que no existe razón alguna que impida su ejecución.[11]

-III-

Del examen de los documentos que obran en autos se desprende, que conforme a la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, la Federación presentó una moción solicitando la ejecución de la sentencia, la notificó al recurrido y solicitó autorización del TPI para ejecutar la sentencia. Sin embargo, este la denegó por no haber indicado "fundamento válido en derecho".

El TPI no indicó cual es el fundamento válido en derecho para autorizar la ejecución de la sentencia, transcurridos 5 años desde que es firme. Tampoco nuestra exégesis de la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil ha revelado el contenido del presunto requisito. Sin embargo, el TSPR ha sostenido que corresponde al ejecutante acreditar, con hechos, que la sentencia ha sido satisfecha y que no hay razón que impida su ejecución.

En ánimo de resolver el presente impase diseñamos el siguiente procedimiento para continuar el proceso de ejecución de sentencia en el caso de epígrafe:

1. La peticionaria presentará una declaración jurada en la que conforme a *Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial*, 44 DPR 129, 132 (1932), *supra*, acredite que la sentencia no ha

[11] *Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial*, 44 DPR 129, 132 (1932), según citado en J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra. Ed. Rev., Colombia, 2012, pág. 299.

sido satisfecha y no hay razón que impida su ejecución.

2. El TPI, por su parte, verificará en el expediente ambos extremos; es decir, si la sentencia no ha sido satisfecha y no hay razón que impida su ejecución.

3. Si del examen conjunto de ambos ángulos surge que la contestación a ambas preguntas es en la afirmativa, es decir, la sentencia no ha sido satisfecha y no hay razón que impida su ejecución, el TPI expedirá los mandamientos de embargo solicitados.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la *Orden* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que atienda la controversia planteada conforme a las instrucciones impartidas en la presente sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones